### *“Por el cual se modifica la Sección 1 de definiciones y se sustituye la Sección 10 del aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales, del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y se adoptan otras determinaciones”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2 y numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79 que *“Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que la misma Carta dispone en su artículo 80 que, *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. Señala además el citado artículo que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 199 del Decreto - Ley 2811 de 1974 denomina flora silvestre, como el “*conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre”.*

Que el artículo 200 del mismo Decreto - Ley, dispone; *“Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: “****a.*** *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;* ***b.*** *Fomentar y restaurar la flora silvestre; y,* ***c.*** *Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico”.*

Que el artículo 201 del precitado decreto-ley, prevé: *“Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:* ***a****. Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;* ***b.*** *Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;* ***c.*** *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen; y,* ***d.*** *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies”.*

Que por su parte el artículo 211 de la misma norma señala que: *“Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque*”, los cuales de conformidad con el también artículo 212, pueden ser *“persistentes, únicos o domésticos”.*

Que el artículo 216 ibidem, ordenó que los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso y en terrenos de propiedad privada, se requerirá obtener autorización.

Que el artículo 269 del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que las normas de este código relacionadas con la flora silvestre, son también aplicables a la flora acuática.

Que los numerales 2 y 13 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, señalan como funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes:

*“****2.*** *Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural”*

*“****13.*** *Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente”.*

Que el artículo 31 de la precitada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras las siguientes: ”***2.*** *Ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente* (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*)”. “****6.*** *Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas”. “****9****. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, …”. “****14****. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables”. “****24. …*** *prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el artículo 1 de la Ley 165 de 1994 *“Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica",* establece que son objetivos de dicho convenio, la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que el artículo 2 de la precitada ley, establece que el término “utilización sostenible” de la biodiversidad, se entiende como  *“La utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras”.*

Que el artículo 10 de la misma ley, en relación con la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, establece que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, realizará lo siguiente: *“a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones; b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica; c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible; d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos”.*

Que la Ley 357 de 1997, aprueba la "*Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*", suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, contempla en su artículo 2.2.1.1.2.2 como principios generales, de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible, entre otros, que: *“****a)*** *los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil…* ***c)*** *las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán por la optimización de los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;* ***d)*** *El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal; y* ***e)*** *gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas, por lo tanto, se apoyarán la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común”.*

Que el citado decreto en su artículo 2.2.1.1.4.2 reitera, que los modos de adquirir los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público, son la concesión, asociación o el permiso.

Que el mismo decreto dispone en el artículo 2.2.1.1.4.4, que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Que el artículo 2.2.1.1.10.1 del precitado Decreto 1076 de 2015, establece los requisitos que debe allegar todo aquel que esté interesado en obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran.

Que el parágrafo 1 del artículo ibidem, ordena que el interesado deberá adelantar los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada y con base en la evaluación de dichos estudios, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso de otorgarlo, este se realizará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y la persistencia de la especie.

Que el artículo 2.2.1.1.10.2 del mismo decreto, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos forestales no maderables.

Que el artículo 2.2.2.1.1.3del Decreto 1076 de 2015, dispone que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1 del precitado decreto establece que las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP, son: Áreas protegidas públicas: a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales, b) Las Reservas Forestales Protectoras, c) Los Parques Naturales Regionales, d) Los Distritos de Manejo Integrado, e) Los Distritos de Conservación de Suelos, f) Las Áreas de Recreación; y, las Áreas Protegidas Privadas: g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que el artículo 2.2.2.1.3.8 del mismo decreto señala que los ecosistemas estratégicos, las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el Decreto 1076 de 2015.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, Ley 1955 de 2019, contiene el pacto por la sostenibilidad *“Producir conservando y conservar produciendo”*, que busca un equilibrio entre el desarrollo productivo y la conservación del ambiente que potencie nuevas economías y asegure los recursos naturales para nuestras futuras generaciones.

Que los objetivos del pacto, son implementar estrategias e instrumentos económicos para que los sectores productivos sean más sostenibles, innovadores y reduzcan los impactos ambientales, con un enfoque de economía circular; frenar la deforestación y otros crímenes ambientales a partir del control territorial y generar nuevas oportunidades económicas sostenibles a nivel local; promover el conocimiento en la comunidad sobre los riesgos de desastres y el cambio climático para tomar mejores decisiones en el territorio; y, fortalecer las instituciones ambientales, la investigación y la gestión pública, al tiempo que se propicia el diálogo y la educación ambiental en los territorios.

Que el numeral 1.1.10 Cierre de la frontera agrícola y protección de zonas de reserva del Acuerdo Final de Paz, contempló que, con el propósito de delimitar la frontera agrícola, proteger las áreas de especial interés ambiental y generar para la población que colinda con ellas o las ocupan, alternativas equilibradas entre medio ambiente y bienestar y buen vivir, bajo los principios de participación de las comunidades rurales y desarrollo sostenible.

Que los instrumentos económicos directos, complementarios, obligatorios o voluntarios para la conservación, tipo *PSA, Bancos de Hábitat, proyectos de carbono forestal, servidumbres ecológicas, entre otros,* pueden favorecer la implementación de mecanismos que generen desarrollo rural sostenible, y así, contribuir con la conservación de los ecosistemas, sus bienes y servicios ecosistémicos. Para ello, es necesario que las acciones, proyectos, programas y herramientas se contemplen dentro de los conceptos de manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, generando alternativas de desarrollo económico para las poblaciones.

Que en la búsqueda de brindar oportunidades a los interesados en el manejo sostenible de los recursos forestales y con la necesidad de disminuir la presión sobre los bosques naturales y de contribuir a contrarrestar las causas de la deforestación, se regula el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables con fines comerciales.

Que, en mérito de lo anterior,

#### **D E C R E T A**

### **Artículo 1.** Modifíquese para efectos del presente decreto, el artículo 2.2.1.1.1.1 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

**Estudio técnico.** Documento elaborado por el interesado en el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables con fines comerciales, por medio del cual se caracterizan, proponen y analizan aspectos biológicos, ecológicos, productivos y socioculturales que demuestran que existe una adecuada estabilidad poblacional, que permita un manejo sostenible de la(s) especie(s) objeto de interés.

**Grupo asociativo.** Forma asociativa (empresas comunitarias, asociaciones de usuarios, las del sector solidario, juntas de acción comunal a través de sus comités empresariales, cooperativas, corporaciones, fundaciones, entre otros), cuyo objeto social esté relacionado con el sector forestal.

**Interesado.** Persona natural o jurídica, pública o privada que presenta solicitud ante la autoridad ambiental competente, a fin de obtener mediante acto administrativo, el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.

**Manejo sostenible.** Planificación y ejecución de prácticas sostenibles para el manejo, uso y aprovechamiento de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, que, salvaguardando el equilibrio de los ecosistemas y sus funciones, permitan mejorar la producción de bienes y servicios, apoyado en la evaluación de su estructura, características intrínsecas y potencial y, respetando los usos tradicionales y el valor cultural.

**Producto forestal no maderable.** Bienes de origen biológico distintos de la madera y la fauna, derivados del bosque natural, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estipes, semillas, flores, raíces, ramas, hojas, lianas, cogollos, yemas, fibras, exudados, follajes, rizomas, entre otros, incluidas las palmas y hongos.

**Productos forestales no maderables en primer grado de transformación.** Son aquellos que no han sufrido ninguna transformación física o estética y que conservan su estructura original.

**Protocolo para el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.** Documento técnico que contiene los lineamientos para el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.

### **Artículo 2.** Modifíquese para efectos del presente decreto, el artículo 2.2.1.1.1.1 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en el sentido de modificar las siguientes definiciones:

**Flora silvestre.** Conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, donde se incluye la flora acuática.

**Usuario.** Persona natural o jurídica, pública o privada titular de un acto administrativo por medio del cual se le otorgó el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.

**Artículo 3.** Sustitúyase la Sección 10 del aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la cual quedará así:

**SECCIÓN 10**

**DEL MANEJO SOSTENIBLE DE LA FLORA SILVESTRE Y DE LOS PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES DEL BOSQUE NATURAL**

**Artículo 2.2.1.1.10.1. Ámbito de aplicación.**El presente decreto será aplicado por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables del bosque natural.

**Artículo 2.2.1.1.10.2. Modos de adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.** El derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, se adquiere por cualquiera de los siguientes modos:

1. **Ministerio de la ley.** De conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 2811 de 1974, no se requiere de acto administrativo para ejercer este derecho y los productos que se obtengan no podrán ser comercializados.

Lo pueden ejercer todos los habitantes del territorio nacional, y en el caso de la propiedad colectiva, deberá atender a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993 y el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 21 de 1991 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Los protocolos de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, contemplarán las condiciones y medidas de manejo sostenible que deberán tener en cuenta todos los habitantes del territorio nacional para ejercer este derecho.

1. **Permiso.** Cuando el manejo sostenible se pretende adelantar en terrenos de dominio público.

La autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar el permiso mediante acto administrativo. En caso de otorgarlo, el término del mismo no será superior a diez (10) años, garantizando la persistencia, sostenibilidad y renovabilidad del recurso, de conformidad con lo señalado en el estudio técnico o el protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables aprobado para la(s) especie(s) objeto de la solicitud.

1. **Asociación.** Cuando el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables se pretende adelantar en terrenos de dominio público por parte de grupos asociativos.

La autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar el modo de asociación mediante acto administrativo, por el término de tiempo que de conformidad con lo señalado en el estudio técnico o el protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables aprobado para la(s) especie(s) objeto de la solicitud, garantice la resiliencia, sostenibilidad y permanencia de la especie (s) objeto de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.

1. **Concesión.** Cuando el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables se pretenda adelantaren terrenos de dominio público a través de licitación pública, la autoridad ambiental atenderá a lo dispuesto en los artículos 59 a 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 76 de la Ley 80 de 1993. La concesión forestal en propiedad colectiva de comunidades negras, deberá atender a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 70 de 1993 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan.

La autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la concesión mediante acto administrativo; en caso de otorgarla, lo hará por el término que se establezca en la licitación pública y establecerá los criterios a emplear cuando en los baldíos donde se encuentre la flora silvestre y de los productos forestales no maderables objeto de la licitación pública haya presencia de pobladores u ocupantes. En caso de no existir ocupación en los terrenos baldíos, tendrán prelación las comunidades étnicas y campesinas que residan en jurisdicción de la autoridad ambiental.

1. **Autorización.** Cuando el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables se pretenda adelantar en predios de propiedad privada o colectiva.

La autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la autorización mediante acto administrativo, en caso de otorgarla en propiedad privada, será al propietario del predio, sea persona natural o jurídica, pública o privada, o a un tercero, previo consentimiento escrito por parte del propietario del mismo. En propiedad colectiva se otorga al resguardo indígena o al consejo comunitario, según corresponda, o al tercero que determine el resguardo indígena o el consejo comunitario, quien deberá formar parte de la colectividad.

La autorización se otorgará de manera que el término de la misma no será superior a diez (10) años, garantizando la persistencia, sostenibilidad y renovabilidad del recurso, de conformidad con el estudio técnico o con el protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables aprobado para la(s) especie(s) objeto de la solicitud.

**Parágrafo 1.** Quien pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, deberá hacerlo en términos de la utilización y renovación sostenible de la biodiversidad y sus componentes, de tal manera que no se ocasione su disminución, mantenga las posibilidades de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

**Parágrafo 2.** En desarrollo del principio de coordinación y concurrencia entre entidades públicas, la autoridad ambiental competente pondrá en conocimiento de la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, las solicitudes sobre manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en terrenos de dominio público.

**Artículo 2.2.1.1.10.3. Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, deberá presentar solicitud y estudio técnico ante la autoridad ambiental competente, que lo otorgará o negará mediante acto administrativo.

Si la autoridad ambiental cuenta con el protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables aprobado para la(s) especie(s) de interés, no se requerirá de la presentación del estudio técnico.

El contenido del estudio técnico y del protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, será desarrollado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término de tres (3) meses contados a partir de la expedición del presente decreto.

**Artículo 2.2.1.1.10.4. Clases de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.** El manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables se clasifica en:

1. **Domésticos.** Se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos, se otorgará directamente al solicitante, en terrenos de dominio público mediante permiso y en predios de propiedad privada mediante autorización, previa visita técnica por parte de la autoridad ambiental competente y en caso de ser otorgado, no podrá exceder un (1) año.

El volumen, peso o cantidad máxima de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables susceptibles de manejo sostenible será establecido por cada autoridad ambiental competente, de conformidad con las características ambientales, ecológicas, sociales, culturales y económicas del recurso en el área de su jurisdicción, o con base en el protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables aprobado para la(s) especie(s) objeto de interés.

1. **Persistentes.** Se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del recurso, con técnicas que permitan su renovación, permanencia y producción sostenible, lo cual deberá estar contenido en el estudio técnico o en el protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables aprobado.

De acuerdo con los ingresos mensuales esperados para el proyecto o actividad comercial que pretende desarrollar, el interesado determinará la categoría a la que corresponde, así:

1. **Pequeños:** aquellos cuyo proyecto o actividad comercial este entre 1 a 10 SMLMV.

Todo grupo asociativo constituido dentro del área de jurisdicción de la autoridad ambiental competente se considerará como pequeño usuario, siempre y cuando sus asociados no superen los cincuenta (50) miembros activos y el proyecto o actividad comercial de cada uno de ellos, los enmarque como pequeños usuarios.

1. **Medianos:** aquellos cuyo proyecto o actividad comercial este entre 10.1 a 30 SMLMV.
2. **Grandes:** aquellos cuyo proyecto o actividad comercial sea mayor a 30 SMLMV.

**Parágrafo 1.** El manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables se adelantará en áreas forestales protectoras y productoras; en las áreas forestales protectoras - productoras establecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011; en zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959; áreas protegidas y demás ecosistemas como páramos, humedales, zonas secas, bosques de galería, de niebla, manglares, entre otros, atendiendo a las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado a través de sus respectivos planes de manejo ambiental.

**Parágrafo 2**. Cuando la solicitud este dirigida al manejo forestal sostenible que contemple especies amenazadaslistadas en la Resolución 1912 de 2017 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen así como, para las especies endémicas, el estudio técnico deberá contener las medidas de manejo necesarias para garantizar la renovabilidad del recurso, de acuerdo con las particularidades del entorno en donde se pretende adelantar el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.

**Artículo 2.2.1.1.10.5. Trámite para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.** Para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables doméstico o persistente, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Para el manejo sostenible doméstico:
2. Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente procederá a liquidar de inmediato el costo de evaluación.
3. El solicitante deberá entregar a la autoridad ambiental competente copia del pago por concepto de los servicios de evaluación, para lo cual, dispondrá de cinco (5) días a partir de efectuada la liquidación.
4. La autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de liquidación, iniciará tramite, procederá a la apertura del expediente y programará la visita de evaluación al predio o área objeto de la solicitud. Dicha actuación será notificada y publicada en los términos de la Ley 1437 de 2011.
5. Realizada la visita y dentro de los diez (10) días siguientes, la autoridad ambiental competente emitirá concepto técnico y otorgará o negará mediante resolución motivada el manejo sostenible doméstico.
6. Contra el acto administrativo que decide sobre el manejo sostenible doméstico, procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada.

El manejo sostenible doméstico no requiere de la presentación del estudio técnico, pero sí, de la visita de evaluación.

1. Para el manejo sostenible persistente:
2. Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente procederá a liquidar de inmediato el costo de evaluación.
3. El solicitante deberá entregar a la autoridad ambiental competente copia del pago por concepto de los servicios de evaluación, para lo cual, dispondrá de cinco (5) días a partir de efectuada la liquidación.
4. Dentro de los diez (10) siguientes, la autoridad ambiental competente procederá a expedir el auto de inicio de trámite, el cual será notificado y publicado en los términos de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, procederá a la apertura del expediente de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
5. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto de inicio de trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la solicitud y el estudio técnico; y programará la visita de evaluación al área o predio objeto de la solicitud, la cual deberá llevarse a cabo en un término no mayor a diez (10) días una vez evaluada la solicitud y el estudio técnico.
6. Una vez realizada la visita, la autoridad ambiental competente dispondrá hasta de cinco (5) días para generar el Concepto Técnico correspondiente. En caso de requerirse información adicional que considere pertinente, dispondrá de hasta diez (10) días para solicitarla.
7. El solicitante contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente por un término igual, previa solicitud del interesado, quien deberá presentarla antes del vencimiento del plazo inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.
8. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada por la autoridad ambiental competente. En caso de allegar información diferente a la requerida, no se considerará dentro del proceso de evaluación.
9. La autoridad ambiental competente una vez cuente con la información requerida, procederá en un término máximo de veinte (20) días a otorgar o negar el manejo sostenible persistente, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos, la autoridad ambiental competente ordenará mediante resolución motivada que se notificará en los términos de ley, el desistimiento y archivo de la solicitud. Contra este acto administrativo, procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015; sin perjuicio que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**Parágrafo 1.** El servicio de evaluación a que hace referencia el presente artículo se liquidará de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia.

**Parágrafo 2.** Cuando la actividad sujeta a permiso, autorización, asociación o concesión sobre el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, es la entidad competente para dirimir dichos conflictos de competencia.

**Artículo 2.2.1.1.10.6. Trámite único de manejo forestal.** El interesado en llevar a cabo aprovechamientos domésticos, persistentes o únicos de productos forestales maderables, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, y a fin de dar un manejo integral al bosque natural, podrá incluir en la solicitud de aprovechamiento forestal de maderables, el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables para la misma área o predio objeto de interés.

El interesado en la misma solicitud, dará cumplimiento además de lo exigido para el aprovechamiento forestal maderable, a las disposiciones del presente decreto y demás normas que lo reglamenten, sustituyan o deroguen.

En el mismo acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente otorga o niega el aprovechamiento forestal de productos maderables, otorgará o negará el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.

**Artículo 2.2.1.1.10.7. Contenido de la solicitud.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud que contenga como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la persona natural o jurídica, pública o privada que solicita el manejo sostenible, identificación y domicilio.
2. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica, con vigencia no menor a un (1) mes.
3. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
4. Fotocopia del documento de identidad de la persona natural o del representante legal cuando se trate de persona jurídica.
5. Modo de acceso por medio del cual pretende adquirir el derecho al manejo sostenible (autorización, permiso, asociación o concesión forestal).
6. Clase de manejo sostenible (doméstico o persistente).
7. Localización del predio o área donde se encuentra la unidad de manejo, con base en cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), señalando municipio, corregimiento o vereda, linderos, superficie y coordenadas planas MAGNA-SIRGAS con su respectivo origen, o coordenadas geográficas WGS-84. Para tal fin, el interesado podrá consultar la cartografía que genere el Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Tierras y otras entidades del Estado.

No obstante, en aquellas áreas o zonas del país en donde no se cuente con cartografía oficial actualizada, el interesado deberá aportar las coordenadas de ubicación espacial del área o predio objeto de la solicitud, las cuales serán verificadas por la autoridad ambiental al momento de la visita técnica.

1. Especie(s) objeto de la solicitud, con su nombre común y científico actualizado y validado, para lo cual podrá consultar el Catálogo de Plantas y Líquenes de Colombia, así como acceder a la información existente en diversas colecciones biológicas registradas en Colombia, a las pertenecientes a los Institutos adscritos y vinculados al Minambiente.
2. Tratándose de predios de propiedad privada, adjuntar certificado de libertad y tradición con una vigencia no superior a tres (3) meses. En caso de que el solicitante sea el tenedor del predio, deberá contar con autorización del propietario.
3. Para la propiedad colectiva, adjuntar la resolución de declaratoria del resguardo o del consejo comunitario o la certificación de la personería jurídica expedida por la alcaldía competente.
4. Para el caso de ocupantes, la autoridad ambiental competente podrá solicitar una prueba sumaria que dé fe de la ocupación.
5. Los grupos asociativos deberán allegar acta firmada por el presidente y secretario de la Junta Directiva de la persona jurídica, en la cual se apruebe adelantar el trámite de solicitud para el manejo sostenible, por el modo de asociación.
6. Estudio(s) técnico(s) para la(s) especie(s) objeto de manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables, al que se hace referencia en el articulo 2.2.1.1.10.3. del presente decreto.

No se requerirá de la presentación del estudio técnico por parte del solicitante, cuando la autoridad ambiental competente cuente con el protocolo de manejo sostenible para la(s) especie(s) objeto de la solicitud, debidamente aprobado mediante acto administrativo por el director general de la respectiva autoridad ambiental.

**Parágrafo.** No obstante, quien no ostente la calidad de ocupante, también tendrá derecho a usar la flora silvestre y los productos forestales no maderables ubicados en terrenos de dominio público, de conformidad con lo establecido en el presente decreto; siempre y cuando, sobre dicho terreno no exista ocupación.

**Artículo 2.2.1.1.10.8. Movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.**Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Para el caso del trámite único de manejo forestal, la autoridad ambiental competente expedirá el(los) SUNL que requiera el titular, amparado(s) en el acto administrativo que otorgó dicho manejo.

**Artículo 2.2.1.1.10.9. Comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.** Las empresas forestales que tengan la obligación de llevar un libro de operaciones en línea (LOFL) y de presentar un informe anual de actividades a la autoridad ambiental competente, deberán de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1791 de 2019 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen, registrar en el libro y en el informe anual de actividades, los SUNL que amparen la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación.

**Artículo 2.2.1.1.10.10. Excepciones.** Para el aprovechamiento de guaduales y bambusales, se continúa aplicando, la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establecen lineamientos generales para su manejo, aprovechamiento y establecimiento y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

**Artículo 2.2.1.1.10.11. Información sobre manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.** Las autoridades ambientales competentes reportarán anualmente al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) o quien haga sus veces, información sobre el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables que se lleve a cabo en el área de su jurisdicción, con el fin de incorporarla al Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), de conformidad con el artículo 2.2.8.9.3.9 del Decreto 1655 de 2017 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

**Artículo 2.2.1.1.10.12. Vedas.** Para el manejo forestal de especies de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables cuyo aprovechamiento, movilización o comercialización se encuentre en veda, la autoridad ambiental competente determinará las condiciones para su otorgamiento e impondrá en el respectivo acto administrativo las medidas que garanticen la conservación de dicha (s) especie (s).

**Artículo 2.2.1.1.10.13. Transición.** Los trámites relacionados con el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables con fines comerciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite y por el término de su duración.

No obstante, el usuario podrá solicitar a la autoridad ambiental competente que su trámite se ajuste a lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y modifica la Sección 1 de definiciones y se sustituye la Sección 10 del aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales, del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF**

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible